



EXPEDIENTE N° : 1078-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : GAS NATURAL  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2015.

Lima, 15 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> con la que resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol Exploración) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar las actividades iniciales de control de erosión, referidas a la conservación del *topsoil* conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE (en adelante, EIA), conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- (ii) No implementar el techado del área en la que se manejan los cortes de perforación incumpliendo el compromiso establecido en el EIA, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- (iii) No adoptar las medidas de control de erosión, referidas a la conservación del suelo, conforme al compromiso asumido en el EIA, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

Asimismo, esta Dirección ordenó a Repsol Exploración que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.
- (ii) Implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la Locación Sagari.
- (iii) Acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo a lo establecido en el EIA.

<sup>1</sup> Folios del 354 al 373 del expediente.



3. La Resolución fue debidamente notificada a Repsol Exploración el 20 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1132-2015<sup>2</sup>.

4. Mediante escrito del 10 de febrero del 2016<sup>3</sup>, Repsol Exploración interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

<sup>2</sup> Folio 374 del expediente.

Folio 376 al 479 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración el 10 de febrero del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Repsol Exploración el 20 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 10 de febrero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1043-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

